

EL FORO ESPAÑOL.

PERIÓDICO

DE JURISPRUDENCIA Y ADMINISTRACION.

Núm. 45.

Madrid 30 de Mayo de 1850.

6 rs. al mes.

INTERESANTE.

Estando ya próxima la conclusion del primer semestre de 1850, en cuya época tenemos que hacer el regalo ofrecido, advertimos *por último* á los señores que solo se hayan suscrito por un trimestre, se sirvan desde luego renovar la suscripcion hasta completar los seis meses de Enero á Junio de 1850, sin cuya circunstancia no tendrán opcion á dicho regalo. Debemos tambien advertir, que serán desoidas todas las reclamaciones é instancias que se hagan sobre este particular, sea cualesquiera la persona de quien proceda, no viniendo en tiempo oportuno.

DE LA ABOGACIA. (1)

III Y ULTIMO.

En cuanto al ejercicio de la profesion existen medios eficaces todavia para restaurar el decoro é independencia de la toga, si el Gobierno quiere utilizarlos y darles aplicacion por medio de unos cuantos decretos. A parte de las reformas morales que puede promover, posee recursos materiales, de aquellos en los que nuestra viciosa tramitacion ha encontrado un rico filon de inmoralidad, que destruirian parte del malestar de la profesion, á poco tiempo de ponerlos en planta. Primeramente es conveniente, y lo reclama un alto deber de moralidad, que los escritos y defensas que redacta el letrado, no vayan encabezados á nombre de un Procurador que ninguna parte ha tenido en ellos, porque tal práctica es rebajante y dispendiosa, y cercena gran cantidad de las utilidades de aquel. Decimos que es reba-

jante tal costumbre, porque el litigante busca mas al Procurador que al Abogado: le habilita de fondos, le da sus amplios poderes, le comunica las instrucciones necesarias al buen desenlace del asunto, y en suma, le hace su confidente y consultor, con mengua del Abogado, que tiene siempre que entenderse con un intermediario, cuando lo pudiera hacer directamente con el interesado. Es á mas dispendiosa, porque el litigante retribuye á dos personas, cuando en realidad no necesita mas que de una. El oficio de puro amanuense, de oficial de diligencias y encargado de recibir notificaciones, que el Procurador desempeña entre nosotros, tan material como se sabe, no debe confundirse, como vemos, con el noble encargo de defender á las partes, para el que se necesitan otros conocimientos é instruccion. Aún esos mismos encargos del Procurador, ¿qué obstáculo se presenta para que no los pueda desempeñar el letrado? ¿por ventura no es igual el que dé á copiar una demanda á su escribiente, que el que se la dé al Procurador? ¿no puede recibir tambien las notificaciones el defensor de un reo? ¿no puede admitir sus poderes é instrucciones directamente? ¿qué hay en todo esto que esté en contradiccion con el decoro del Abogado ni con la imposibilidad de la ejecucion?

Ya en otra ocasion hemos demostrado el ridiculo de esa incalificable interposicion, y de esos escritos en que viene hablando el Procurador, y firmando despues en primer lugar el letrado, como es justo y natural. Entonces como ahora decimos, que tal costumbre se debe abolir, como ya lo ha hecho el Consejo Real, con gran provecho y ventaja de los interesados, y que se debe abolir muy esencialmente, porque rebaja la gran importancia de la profesion, compar-

tiendo y fraccionando sus atribuciones. En buen hora que estos funcionarios cuiden de los autos como hasta aquí, para que estos no sufran las pérdidas que serian consiguientes, pero que hablen en los escritos los que no los redactan, y firmen los que para nada son consultados en ellos, es cosa que á la verdad no comprendemos, sino en esos ilógicos y absurdos procedimientos, resquicios caducos de épocas que pasaron.

Es denigrante, decimos, que el Abogado tenga que tratar para la defensa de sus representados, no ya con el Procurador, sino frecuentemente con el escribiente de éste, que es el que comunica á aquel las instrucciones que recibe de su principal, el que trae y lleva los autos, y en una palabra, con quien esclusivamente se entiende el Abogado. De aquí se origina un mal de grave trascendencia. El que existan con frecuencia en los despachos de los Abogados muchos expedientes, cuyo término para evacuarlos ha fenecido, sin que por eso se personen los escribientes de los Procuradores á recogerlos, y cuando lo hacen se presentan con la pretension de que se haga un escrito de peticion de nuevo término, teniendo que pasar el Abogado por el bochorno de decir lo que no es, y de confesarse negligente, cuando en realidad ha estado la negligencia en el Procurador exclusivamente.

No es esto solo lo que el Gobierno debiera hacer en beneficio de la clase forense. Las Juntas de los Colegios de Abogados debieran estar facultadas para visitar los estudios de éstos como hacian otras veces, y ver si en ellos habia los libros de testo y de consulta necesarios y precisos para el buen desempeño de tan nobilísimo cargo, facultándolas para multar á los que no tuvieran sus bufetes con el decoro convenien-

te, ó no se portáran como debían con arreglo á su clase. En ningun tiempo sería mas conveniente esta medida que cuando se vé que hay letrados con estudio abierto que no tienen el Código Penal. Esas mismas Juntas por medio de espedientes gubernativos debieran estar facultadas para suspender en el ejercicio de su profesion al Abogado que no le diera decoro, ya porque partía las utilidades con el Procurador por medio de contratos reprobados, ya porque se degradára hasta el punto de solicitar negocios en las Escribanías de la manera vergonzante que vemos en mas de una ocasion. Nuestra opinion sería respecto de este punto, que los vocales de las Juntas para evitar fraudes y compromisos no pudieran ser reelegidos sino despues de cierto tiempo, y que esos vocales reunieran ciertos requisitos de moralidad y esperiencia muy necesarios para el ejercicio de sus funciones. El pago de la contribucion de subsidio la arreglaríamos al tipo fijo del 10 por 100 de las utilidades, y no al reparto arbitrario del dia que es en muchos puntos escandalosamente desigual, lo cual sería fácil de averiguar, sujetando todos los espedientes, así civiles como criminales, á un registro que llevará la Junta de gobierno de los Colegios. Es evidente que muchas de estas medidas devolverian el lustre que en parte vá perdiendo nuestra decadente profesion.

No queremos entrar de lleno en la cuestion de si sería ó no conveniente asignar á cada Consejo ó Tribunal un número determinado de Abogados, que hubieran de actuar en todos los negocios pendientes. Por hoy basta á nuestro objeto el manifestar que esta medida fijaría la suerte de un gran número de Abogados, á los que daría mayor independencia y conocimientos, aunque otros miren en ella un principio de coaccion

que no conviene á sus intereses. Nosotros no encontramos un gran obstáculo en dicha asignacion que pudieran hacer anualmente las Juntas, con el conocimiento práctico de las cualidades de cada colegial, ni vemos esa coaccion cuando puede dejarse al litigante un círculo en donde elegir. Sin embargo, nosotros no hacemos mas que iniciar esta cuestion sin resolverla por lo de hoy. Diremos si ahora y siempre que se formarían de este modo letrados de grandes y especiales conocimientos, porque el Abogado inscrito en un Tribunal de comercio, por ejemplo, reuniria al cabo de cierto tiempo una instruccion que jamás podrá alcanzar al presente el que á la vez actúa en tribunales civiles, eclesiásticos ó militares.

Ultimamente, el Gobierno tiene en su mano los medios de dar colocacion sin aumentar el presupuesto á una multitud de jóvenes que podrian servir de grandes auxiliares á la administracion de justicia. ¿Por qué no se destinan á algunos de estos jóvenes á ser *tenientes* ó *delegados* de los jueces de primera instancia, quienes con mucho gusto les cederian en ocasiones los honorarios que devengáran, por solo tener el beneficio de poder confiar en un hombre perito é instruido, que recibiera declaraciones y desempeñára todas las comisiones que le confiára su jefe? Este sería el mejor medio de tener en su dia dignos jueces, acostumbrados á las penosas tareas de su delicado destino, contribuyendo á la rápida sustanciacion de los procesos, que no puede menos de ser penosa al presente por estar confiada á aquellos dos atribuciones muy distintas—la instruccion del proceso y la sentencia.

Aun pudiéramos hacer mas indicaciones sobre punto tan capital, si tuviéramos la conviccion de que el Gobierno habia de ha-

cer alguna reforma sobre él. Creemos que no será así y que la abogacía para nuestra desgracia no se elevará al grado de esplendor en que la quisiéramos ver brillar.

NOTARIADO.

ARTÍCULO CUARTO.

Difícil y espinoso es el campo que hoy nos toca recorrer. Tenemos que denunciar abusos, y algunos de muy mal género, y hay por necesidad que herir susceptibilidades, que nos es tanto mas doloroso, cuanto que no quisiéramos ver escritas siquiera las palabras que han de explicar los conceptos que nos hemos impuesto la obligación de esplanar. Mas de una vez hemos dejado en inacción la pluma que ya teníamos en la mano para seguir nuestra tarea, suspendiéndola por el temor y el disgusto que causa siempre al hombre de generoso corazón zaherir á sus semejantes, aumentándose mas y mas cuando la acusación recae sobre personas que pertenecen á una corporación respetable, de la que no quisiéramos decir sino alabanzas, y se nos intercepta el paso con mas frecuencia de lo que apetece nuestro deseo, con el que ojalá pudiéramos destruir hasta las impresiones desagradables y enojosas que por dó quiera se nos ponen delante, bien á pesar nuestro. Estas consideraciones quizá han contenido á muchos que nos han precedido en levantar su voz para indicar algo de lo mucho que puede decirse, como ya tenemos repetido, y que enlazados íntimamente con la profesion de que nos venimos ocupando, no han espuesto con claridad y precision

cuanto su moral convencimiento ha creído como verdadera causa de la prevención que en el día infunde, particularmente al vulgo, la voz de *Escribano*. No por eso debemos imitarles. Nos hemos trazado una senda, y debemos seguirla con fé; con esa fé que inspira y alienta al hombre de conciencia sana, que al emprender una obra que cree buena, aparta de sí miramientos indebidos, preocupaciones vulgares y todo género de prevenciones de cualquier clase que sean. Hablarémos con la energía de la verdad, aunque al hacerlo, alguna vez, deploremos la necesidad en que nos encontramos de ser inflexibles; porque al combatir los males que afligen á una corporación respetable, necesaria é ilustre, que se encuentra rebajada por causas diversas, debemos ser francos y claros, sin temer la animadversión que nos acarrearémos seguramente de los individuos que la desacreditan, haciéndose indignos de militar bajo tan sagrados pendones. Claro será que los que se resientan, ó son hijos bastardos del distinguido cuerpo de *Escribanos*, en su verdadera acepción, ó no ponen de su parte cuanto deben para evitar su mala nota, que por innmerceda nos esforczaremos en refutar; porque al repelerla lo haremos, aunque con energía fuerte y vigorosa, con pulso y delicadeza á la vez, y procurando evitar personalidades, que siempre respetarémos. Nosotros rechazamos solo los abusos, y antes que los abusos las causas que los han producido, y con ello creemos hacer un gran bien á la clase, único fin que nos hemos propuesto, que si le conseguimos habrémos hecho bastante en su favor. Con esta manifestación, que nos ha parecido importante, podremos continuar.

Hablando de haberse declarado enajenables los oficios de *Escribanos públicos*

del Número cuando este se fijó, tenemos dicho que, «se concedieron unos á personas dignas, y se atendió en la provision de otros solo á intereses particulares;» y que «desapropiándose la Corona de un derecho que á ella sola debe competir, concedió privilegios nuevos, que enjendraron dificultades que antes no se previeron, porque no se examinaron las circunstancias que las han motivado;» y de aquí dedujimos otro nuevo gérmen de descrédito, que ofrecimos probar tambien. Con presentar la historia de los hechos, lo lograremos á muy poco trabajo.

La moralidad y la ciencia, que son las dos grandes bases sobre las que han debido fundarse siempre los hombres destinados á servir los oficios de Escribanos y Notarios públicos, principiaron á resentirse desde luego que la Corona dejó de intervenir directamente en su concesion. Con la facultad de que habilitó á los particulares para el nombramiento de los que hubiesen de desempeñarlos, por la enagenacion perpétua que hizo de muchos, se le coartó el imprescriptible derecho de elegir personas que reuniesen en sí cualidades de instruccion y probidad, tan necesarias para llenar debidamente un cargo tan delicado y difícil, cuando se cumplen con fidelidad y acierto los importantes deberes que le constituyen.

Se carecia entonces de medios para la enseñanza científica y moral de que necesitaban adornarse, de manera que los que conocian la precision absoluta en que de ello se encontraban, si habian de ser dignos funcionarios de esta grave institucion, tenían que dedicarse privadamente á estudiar lo que creian deber aprender, y á pesar del improbo trabajo que esto proporciona siempre, buscaban libros que les ayudasen á salir de las dudas que á cada paso se les

ofrecian. Como ha habido, sin embargo, tan pocos autores que traten con la debida estension y profundidad de todas las obligaciones de los Escribanos, se veian precisados á valerse de manuscritos que los maestros con quienes practicaban habian formado como único modo de gobernarse; manuscritos que la esperiencia les hacia rectificar y adicionar diariamente, que despues han ido publicándose, y que á costa de mucha constancia, largo tiempo y un vehementísimo deseo de saber, han podido formar los Febreros, los Bustos y Lisares, los Alvarados, etc.

Este estudio importante y penoso podia adoptarse, á pesar de esto, por los que estimulados por la esperanza de conseguir al fin el premio de sus fatigas, no solo abrazaban gustosos este trabajo, sino que desde que en su conviccion entraba el adoptar la honrosa profesion del Escribano, se regian por las reglas sanas y morales de la mas acrisolada virtud, como el solo camino que podia conducirles al templo de la verdad y de la justicia, del que aspiraban á ser dignos sacerdotes. Pero los que por herencia, ó por cualquiera otro acto de trasmision, poseian ó esperaban poseer una escribanía, por cuyo ejercicio sabian que podian contar con un medio seguro de subsistencia, rara vez, salvas algunas honrosas excepciones, cuidaban de otra cosa que de aprender de memoria cuatro fórmulas, y quizá no de las mejores, con lo que, y las frases rutinarias que oian ó veian acomodar en las diligencias é instrumentos públicos, ya creian tener lo bastante para alcanzar un título de ejercicio y con él *ganar de comer*; y gracias que el deseo de adquirirse la precisa subsistencia fuese lo único que presidiese á sus actos. Esto no siempre sucedia, porque ambicionaban mas. Habiendo vivido en el

ocio y sin dedicarse al estudio de los deberes morales, no podían practicarlos. Gozaban de la posición ventajosísima que les proporcionaba su carácter; y si los medios lícitos no bastaban á ocurrir á las necesidades que su mal método había creado, no reparaban en adoptar los vedados al hombre probo, y mucho más al Escribano público que debe ser siempre el cristal terso y puro donde reflejen las intachables costumbres del honrado funcionario.

Los Escribanos que á mas de carecer de los conocimientos indispensables para el ejercicio de su profesión, reunían las perniciosas cualidades de inmorales y poco respetuosos de la ajena propiedad, convirtiéndose en azote de los demás hombres que por necesidad habían de acogerse á su oficio, unos para autorizar y perpetuar sus contratos, ó si se veían otros envueltos ó complicados en un expediente civil ó criminal, quizá contra su voluntad, pero que no podían impedirlo ni estorbarlo, esos son los que le han dado mal nombre á la clase entera; esos los que la han desacreditado; y contra esos claman los muchos buenos que todavía conocemos, y que nos ayudarán á pedir su exterminio. Una clase que siempre se ha conservado pura y honorífica, y que ha merecido que se la llame por los Emperadores *Lugar de confianza y lealtad* en tiempos para ella mas preciosos, no debe consentir en su seno hombres que la degraden y la depriman. Los que han tenido el singular honor de vestir la púrpura y usar exclusivamente la tinta de los Reyes, no pueden tolerar que de su mismo seno salgan seres degradados que amenguen su acrisolada dignidad.

Deben pedir á voz en grito por que los que desgraciadamente queden de tan dañosos vástagos, se extingan y acaben, y se

provean á demás sabias disposiciones, prontas y eficaces que eviten su reproduccion. Las que conocemos en el día, aunque creemos en el señor Ministro del ramo los mejores deseos y las mas sanas intenciones, porque con su anhelo ha abierto el camino que nos ha de llevar al fin, las que conocemos en el día, decimos, no llenan completamente el gran vacío que teníamos. Y puesto que S. E. se muestra tan solícito por el bien de la clase, por lo que tan agradecida le está; puesto que ha sido el primero que en este siglo ha dado el gran paso de plantear la tan deseada reforma, como tenemos el disgusto de no estar enteramente de acuerdo con S. E. en el modo de llevarla á cabo, nos permitiremos, sin que sea nuestro ánimo desagradar al señor Ministro, hacer algunas reflexiones que nos parecen muy esenciales, porque creemos que no es la parte científica y moral solo la que hay que suplir y enmendar en el método de crear Escribanos y Notarios públicos, sino que estamos convencidos de que hay otros males que corregir. Los que produce la falta de ciencia pueden alguna vez subsanarse. Hay otros que no se reparan nunca, porque no pueden remediarse. Son estos los que nacen de la orden del Regente de 8 de junio de 1841, por la que se dispone la subasta de las Escribanías y Notarías de Reinos. Al enunciar el espíritu de esta deliberacion, y conocidos ya los daños que hemos patentizado anteriormente, ocasionados por los que obtenían las Escribanías de nombramiento ó presentacion de los particulares, no podemos menos de confesar con el mas doloroso sentimiento, que esta última resolucion abrió un campo inmensísimo de perjuicios infinitamente mayores que los que hemos antes combatido. Perjuicios, si, lo repetimos, y de distintas clases, y todas

ellas de grande trascendencia. La primera hiere de muerte á los Escribanos, porque lejos de aumentar su prestigio y ampararlos con una disposicion fuerte, que contuviese y desvirtuase la prevencion que los abusos acarrecaban, la alienta mas y mas, y no solo la alienta sino que la autoriza menospreciando y vilipendiando la profesion hasta el inaudito extremo de sacar la *fé pública* á pública subasta. ¿Es así como se moraliza á los Escribanos? ¿Es este el modo de volver por el lustre de una corporacion tan esclarecida? Poniéndola á merced de quien por ella dé mas dinero, ¿se crean hombres probos, funcionarios instruidos, Escribanos celosos, rectos, justificados, morales y entendidos? No. Con esto se los desmoraliza, se los descuida, se los desatiende, y hasta se los pervierte, si. Vamos á demostrarlo. *Se los desmoraliza*, porque el hombre que tiene dinero como el único que puede ser Escribano, segun las prácticas vigentes, ni se cuida de estudiar la ciencia necesaria para el desempeño de la profesion, ni se le dá un ardite de la educacion moral que debe recibir; porque con la creencia de que el dinero todo lo allana, todo lo abandona, hasta á sí mismo tal vez; pues bastantes y bien tristes ejemplos tenemos de esta verdad en los jóvenes que vienen á la corte ó van á una capital mas que á estudiar lo que deben aprender, á vivir á su libertad y en el mas completo desórden. No tememos que se nos pueda desmentir. Ahí están los dignísimos profesores que estos años pasados han explicado y esplican aún en las cátedras de Escribanos de Madrid, que podrán decir con nosotros con el decoro que se presentaban á escuchar las explicaciones. Reprensiones muy serias y hasta vergonzosas ha llegado el caso de escuchar de boca de los señores

Catedráticos, que al verse en la penosa necesidad de dirigirlas se les miraba sufrirmas que los discípulos á quienes iban encaminadas, padeciendo á su vez una muy amarga tortura los alumnos de educacion y delicadeza que entre aquellos se encontraban, sintiendo á veces verse confundidos con personas tan insusceptibles y desatentas. Esto no es tan extraño si se atiende á la poca preparacion que se exige para entrar á recibir esta enseñanza, de lo que nos ocuparemos en otro lugar mas oportuno. *Se los descuida*, porque se tiene mas en cuenta el producto que puede sacarse de un oficio de Escribano, que la moralidad y suficiencia del que lo ha de desempeñar. *Se los desatiende*, porque no se reparan los funestos males de que puede ser causa la subasta de las Escribanías, y mucho mas cuando tantas esperanzas creó el decreto de 13 de abril de 1844 abriendo las puertas de la profesion á millares de jóvenes que nunca habian pensado en ser Escribanos, porque muchos ni aun hubieran podido serlo, sin esta disposicion. *Y hasta se los pervierte*, porque el hombre de escasa fortuna que ya habia adoptado esta profesion antes del último decreto citado, y tantos otros que sin reparar en mas, que es una carrera al parecer corta y fácil han inundado las cátedras despues, tiene que escogitar la manera de hacerse Escribano á toda costa, porque ya no halla otro modo de vivir. Reune su corto capital, pero no basta; su familia, que cree tener en el Escribano *in fieri* un punto de apoyo en sus necesidades, pues es sabido el sobrenombre de adinerados que se les atribuye generalmente, sacrifican sus pocos haberes para *hacerle hombre*, como suele decirse, y así lo esperan. Pero llega el caso de rematarse una escribanía: se reúne una gran porcion de licita-

dores, porque ya hay muchos con las mismas esperanzas y quizá en idéntico caso que nuestro héroe. Todos la quieren; entra la emulacion, el qué dirán, el amor propio, la conveniencia respectiva, el pensamiento de comenzar pronto á *ganar-dinero*, que es el *tu autem* de la época, y sube la Escribanía en licitacion á cinco, seis ú ocho veces mas quizá del precio de su tasacion, y diez ó doce de su intrínseco valor. De este desórden se deducen consecuencias á cual mas tristes, y por lo tanto que necesitan pronto y eficaz remedio: ó se lleva la Escribanía el rico, y el pobre se queda sin poder ser Escribano por no haber podido competir con aquel; y entonces se le han hecho concebir esperanzas que no puede ver realizadas: ó hace al fin el último esfuerzo, consume todo su caudal, y queda á su favor el remate. Ya tenemos á nuestro aspirante con Escribanía. Mientras no ha pensado mas que en tenerla, no ha reparado en lo que le cuesta, y solo ha atendido á tener el elemento que necesita para ser Escribano que son sus esperanzas y las de su familia que las cifra en él. Pasa el primer momento. Llega el caso de hacer el desembolso, y hasta entonces no se ha pensado seriamente en que la compra es vitalicia, y el oficio no vale la décima parte de lo que costó. Se calcula lo poco que puede producir segun lo mal recompensados que los trabajos curiales se encuentran. Se acuerdan luego de que la muerte puede sobrevenir al nuevo funcionario quizá antes de haber podido ganar el primer real, y que en este caso la familia, no solo pierde al hijo, al nieto, al sobrino en quien confiaba como su puerto de salvacion, sino que su temprana muerte les acarrea la desgracia, la miseria, el pauperismo, ese mónstruo que devora sin com-

pasion á tantos infelices. Esta idea les asusta, les deprime, y los coloca fuera de sí. Ya no viven sino para pensar en la Escribanía que puede ser causa de su próxima ruina, ó de su muy tardía reposicion. Todos aconsejan al Escribano, que en silencio le atormenta esta idea, que no desaproveche la primera oportunidad que pueda presentársele, para lograr cuanto antes la indemnizacion del desprendimiento que antecedieron. La consideracion de los perjuicios que de esto se irrogarian, si pasa por su mente preocupada, es con mucha vaguedad; y no debe esponerse á esta prueba terrible á un hombre á quien oprime y fascina presentimiento tan funesto, que á un lado vé lo que cree su fortuna y la de su familia, y al otro un abismo insondable cuya sola memoria le aterra y desconcierta. La virtud sobrenatural únicamente puede triunfar de esta situacion tan apremiante; mas por desgracia son mas frecuentes las apremiantes y comprometidas situaciones, que las virtudes sobrenaturales que en el dia se conocen, para que se provoque, sin esponerse muchísimo, una lucha que debe reprobarse y extinguirse. En una palabra: un decreto que tamaños males puede producir á la sociedad en general y á sus individuos y corporaciones en particular, debe desaparecer inmediatamente; pues una disposicion que lejos de ser beneficosa es altamente perjudicial, no solo debe abolirse, sino reparar. se en lo posible el mal efecto que produjo su aparicion.

LAZARO DIAZ DE SONSECA.



El siguiente trabajo, *Estudios de derecho constitucional*, que hemos dividido en tres artículos, es producto de la pluma de nuestro compañero el señor D. LEON JOSÉ SERRANO, que habiéndosenos presentado con el objeto de que se publicaran en el *Foro*, hemos accedido á su deseo. Las doctrinas que se emiten en dichos artículos, pertenecen exclusivamente al Sr. SERRANO.

(Nota de la Redaccion.)

ESTUDIOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL.

ARTICULO I.

INTRODUCCION.

Nociones generales.—Del derecho y de sus divisiones.—Principios elementales del derecho social.

Conclusion (1).

Pasemos ahora á las otras divisiones del derecho.

Por último, en nuestra opinion, el derecho, segun su *naturaleza*, puede ser considerado en su naturaleza puramente filosófica, en su naturaleza científica, en su naturaleza política ó en su naturaleza histórica; que todos estos caracteres reunen, á nuestro entender, la naturaleza completa del derecho. De aquí nuestra division en *derecho social*, *derecho público*, *derecho político* y *derecho positivo*. Esta clasificacion, como nueva, exige de nosotros no solo el explicarla circunstanciadamente, sino tambien el demostrar cumplidamente su legitimidad filosófica.

Espliquémosla, y en su explicacion se verá su legitimidad.

El *derecho social* examina los principios absolutos é inmutables del orden social, las bases

esencialmente constitutivas y fundamentales de la sociedad y del Estado. Su estudio corresponde principalmente al filósofo. En efecto, la filosofía es la que, bajo las inspiraciones de la religion, de la moral y de la historia, asienta las bases fundamentales y esenciales de la sociedad y del Estado; cimentadas en la verdadera naturaleza humana, tal como es, cuya explicacion nos dan los sanos principios de la filosofía. La filosofía, base necesaria de todos los conocimientos humanos es, como hemos visto, la que establece el principio fundamental del derecho en la ley del orden social, en la perfectibilidad humana, en las leyes naturales de la humanidad. Efectivamente, la filosofía nos enseña que la humanidad es perfectible; y esta verdad se halla confirmada por la historia, la historia que es el progreso de la humanidad con el tiempo; por la filosofía de la historia, que no se comprende, si no se admite como incontestable que la humanidad camina á un fin, á su destino providencial. Nos enseña que la humanidad es libre, y esta verdad se halla tambien confirmada por la historia que nos muestra constantemente al hombre como un ser libre, y la variedad de las religiones, de costumbres y de instituciones como resultado lógico y necesario de la libertad humana; por la historia política, que es el desenvolvimiento de la conciencia de la libertad en los pueblos. En fin, nos enseña que la humanidad es racional, esto es, que su mision providencial en la tierra es alcanzar el bienestar social y la perfeccion moral, por medio de la libertad, que para este fin le ha sido dada, y esta verdad se halla tambien confirmada por la filosofía de la historia, que nos manifiesta el progreso social y moral de la humanidad; por la historia política, que nos señala el progreso de las instituciones públicas, á fin de alcanzar mejor los pueblos su bienestar social, su perfeccion moral. Ademas, la naturaleza humana perfectible, libre y racional es tambien social. La sociedad es el estado necesario al hombre para su existencia y desenvolvimiento racional, á fin de alcanzar su bienestar social y su perfeccion moral; y el Estado, que es la realizacion racional de la libertad humana, la sociedad constituida para cumplir con aquella ley moral de la humanidad, igualmente necesario al hombre.

Ahora bien, á nuestro entender, la unidad religiosa, moral y social es indispensable en el

(1) Véanse los números 13 y 14.

Estado, para alcanzar debidamente su bienestar social y su perfeccion moral, si bien esta unidad debe ser producto de la libertad racional del hombre. Estas dos circunstancias caracterizan nuestra teoría filosófica del derecho, distinguiéndola de las demás. Debíamos, en verdad, por ser nueva, explicar cumplidamente esta teoría del derecho y demostrar completamente su legitimidad filosófica, pero traspasaríamos, á no dudarlo, los límites propios de este artículo; y así, reservándonos el hacerlo en un trabajo especial, la desenvolveremos algun tanto, lo que juntamente con las ideas ya emitidas, será suficiente para que se comprenda bien, que es nuestro principal propósito en este escrito.

Hé aquí unas cuantas proposiciones que, aclarando bien esta teoría, pueden mirarse como una breve exposición de nuestras doctrinas filosófico-jurídicas, de nuestros principios de derecho social, conviene á saber:—Que la filosofía trascendental es la base legítima de todos los conocimientos humanos: ella, bajo las inspiraciones de la religion; si bien independiente de ésta, explicándonos debidamente la gran síntesis divina, nos revela las leyes fundamentales de la Creación, físicas y morales. Esta es la obra de la filosofía, bajo las inspiraciones de la fe religiosa, esa antorcha luminosa que sirve de faro al entendimiento humano en su peligrosa carrera, evitándole los escollos en que puede naufragar por su flaqueza.—Que así como la filosofía natural es la base lógica de las ciencias naturales, la filosofía humana ó la antropología, esto es, el estudio fisiológico, psicológico ó histórico del hombre, es la base fundamental de las ciencias morales y políticas y por consecuencia de una de éstas, cual es el derecho.—Que la filosofía espiritualista, única verdadera, explica como se debe la naturaleza humana; y sus principios se hallan confirmados á la vez por la razon, la autoridad y el sentido comun ó criterio comun, esto es, por la filosofía, la religion y la historia; cuyo estudio independiente, dando idénticos resultados, legítima completamente la verdad.—Que la filosofía nos dice y la historia lo confirma, que la naturaleza humana es racional, libre y perfectible; y por consecuencia, consagra en la humanidad la libertad racional, es decir, el derecho de libre desenvolvimiento de la razon humana á fin de alcanzar su perfeccion; esto es, el derecho de aspirar á su

perfeccion, bajo las libres inspiraciones de su razon y de su conciencia.—Que es ley Providencial de la humanidad su perfeccion, y que ésta consiste en el bienestar social y perfeccion moral de los hombres.—Que es ley del hombre su perfeccion moral y que ésta se logre con la libre observancia de la ley del deber, de la moral.—Que en la moral descansa el orden moral, uno, absoluto é inmutable que ha impuesto Dios á los hombres.—Que la moral tiene su origen en la inteligencia humana, su fundamento en la libertad moral y su sancion en la justicia divina, en la Religion: y por consiguiente, consagra en el hombre la libertad de conciencia, esto es, el derecho de aceptar libremente la moral y la religion y de cumplir voluntariamente con sus preceptos.—Que es ley de la sociedad el bienestar social, moral y material, y que éste se obtenga con la observancia forzosa de las obligaciones sociales, del derecho.—Que el derecho tiene su origen en la razon humana, su fundamento en la sociabilidad del hombre y su sancion en la justicia humana, en el Estado; y por consecuencia, consagra en la sociedad la institucion del poder público y en el individuo la libertad social: el poder para el mantenimiento del orden público, la libertad para procurarse el hombre y disfrutar con completa seguridad del mayor bienestar posible, moral y material.—Que el orden público consiste en el mantenimiento del legítimo orden legal, garantía necesaria del orden social; y en la defensa y proteccion á todos los individuos igualmente de su libertad social.—Que la libertad social es el derecho que tiene todo hombre en sociedad á que se respeten las instituciones legales del Estado, y á que se le guarden sus derechos individuales, que le procuran el legítimo desenvolvimiento de su razon, esto es, libre pero profundo y verdaderamente científico, y aseguran debidamente su existencia y su progreso moral, intelectual y material, conforme á la religion, la moral y el derecho social, esto es, conforme á los principios constitutivos del Estado, que ha aceptado libremente.—Que en el derecho descansa el orden social, uno, absoluto é inmutable que ha impuesto Dios á las sociedades, y la garantía necesaria de este orden social, el orden legal ó político, precisamente variable y perfectible, que sanciona la razon racional en cada Estado, como el mas á propósito para la realizacion del orden social.—Que

el Estado es la institucion santa y legitima, necesaria en la humanidad para realizar por medio de su libertad racional la ley providencial de su perfeccion.

En efecto, cada Estado debe adoptar por tipo de perfeccion, un sistema de religion, de moral y de derecho social, y establecer las instituciones legales ó politicas que juzgue mas á propósito para la realizacion del derecho. Cada ciudadano debe contribuir con su ilustracion á la perfeccion legal del Estado. Cada Estado á la perfeccion social y moral de la humanidad, cuya perfeccion ha de ser el producto de su libre unidad religiosa moral, social y política. Esta es, á nuestro entender, la gran obra de la civilizacion encomendada á sus constantes esfuerzos, y el premio reservado por la Providencia á su empeñada lucha contra el mal, la mayor felicidad posible en este mundo; término de la posible rehabilitacion moral de la humanidad, que hizo necesaria el pecado del hombre y que solo puede alcanzar despues de una larga expiacion; y decimos posible, porque ni la entera rehabilitacion moral del hombre, ni la completa realizacion de los altos destinos de la humanidad es posible en este mundo.—Que el poder del Estado teniendo por objeto la realizacion del derecho, á fin de lograr el bienestar social y la perfeccion moral de sus individuos, es esencialmente tutelar mas bien que represivo; esto es, directivo y protector en los límites legítimos de su accion, nunca opresivo. Su accion debe ser no solo negativa, sino tambien positiva; no basta que reprima el mal, es necesario ademas que realice el bien, y por consiguiente debe tener toda la estension para ello necesaria dentro de sus legítimos límites.—Que la legitimidad del poder establecido en cada Estado consiste en que sea libremente aceptado, ya sea espresamente aprobado, ya lo sea consentido, por la razon nacional, cuyo legítimo progreso debe asegurar la libertad social.—Que la razon nacional la significan legítimamente los hombres de superioridad moral y política, libremente reconocidos por el pais; los hombres de probidad justificada, de inteligencia probada; los mejores.—Que el legítimo poder supremo del Estado, descansando su legitimidad, como hemos visto, en la superioridad moral de la razon nacional, cuya aprobacion presupone, tiene á su favor en sus actos la presuncion de su legalidad, de su justi-

cia y de su conveniencia, y necesariamente debe ser considerado como infalible é inculpable, sin responder de sus actos, si no á Dios y á su conciencia, debiendosele absoluta obediencia. Esta es la doctrina, proclamada tradicionalmente por los pueblos y á cuyo abrigo ha vivido la sociedad; de otra manera seria imposible la existencia de ningun gobierno, y por consiguiente la existencia misma del Estado.—Que es un principio sagrado de derecho, que se debe respeto y obediencia al poder constituido ó establecido, mientras no sea legal ó legítimamente remplazado, pues manteniendo el orden público, que es la primera necesidad del Estado, su autoridad se funda en la debida presuncion de su legitimidad, y como legítimo debe ser necesariamente considerado y obedecido. Este es el derecho de la autoridad y de sus fueros. La legalidad es la garantia necesaria de la legitimidad, su imprescindible salvaguardia y la primera necesidad social de los pueblos.—Que es asimismo un principio sagrado de derecho, que asegurando la libertad social á todo hombre el legítimo desenvolvimiento de su razon, tiene derecho á ejercer la influencia política en el gobierno del Estado, que segun el progreso de aquella, segun su moralidad é inteligencia, le es debida. Este es el derecho de la verdadera libertad política de los pueblos.—Que la libertad social reasume todos los derechos sociales del hombre, sagrados é inviolables en todos ellos, á saber: la libertad de conciencia, la seguridad personal, la propiedad individual, la inviolabilidad del domicilio, el derecho á la instruccion primaria nacional, religiosa moral y política y de civilidad, la libertad profesional, la libertad del trabajo y de la industria, el derecho en la Ley á la justicia social distributiva, es decir, á la igualdad social proporcional al mérito de cada uno, el derecho á la asociacion, el derecho á la libertad completa de instruccion científica, el derecho á la imparcial y estricta aplicacion de la Ley, en fin, la igualdad de derechos sociales en todos los hombres.—Que la libertad política reasume todos los derechos políticos del ciudadano, á quien los confiera digna y debidamente la Constitucion del Estado, á saber: el derecho de peticion política, el derecho electoral, la libertad de imprenta política, el derecho de reunion política, la milicia nacional, etc.—Que el derecho proclama como bases esencialmente cons-

titutivas de todo Estado, como elementos absolutos del orden social; en una palabra, como principios sagrados del derecho social, que constituyen la salvaguardia necesaria de la causa de la humanidad y de la civilizacion, estos á saber: la propiedad individual; el matrimonio, su indisolubilidad y el legítimo poder marital, el legítimo y sagrado poder paternal, la legitimidad de la herencia, la desigualdad de condicion social de las clases legítimas del Estado y su debida armonía, la aseguracion de la legítima existencia de todos los individuos del Estado y su mayor bienestar social y perfeccion moral posibles, el respeto público á los sagrados principios de la religion, de la moral y del orden social del Estado, la conservacion de la libertad social y el progreso moral de la libertad política, en fin, la estricta obediencia al poder legítimo del Estado.—Que es un deber imprescindible y muy especial del poder del Estado, asegurar por cuantos medios sean legítimos la existencia de las clases obreras de la sociedad, y promover su bienestar social, moral y material y su perfeccion moral. Si es siempre un deber sagrado, hoy es como nunca necesario mejorar la condicion social de estas clases, por medio de las debidas reformas en las leyes del Estado, principalmente en las económicas, pero sin destruir las bases esenciales de la sociedad: y á la solucion de tan grave problema deben consagrar los gobiernos todos sus esfuerzos.—Por último, que la libertad política es la consagracion de la razon pública, y en efecto, el desenvolvimiento de la razon da á los pueblos como á los individuos la conciencia de sus derechos, de su libertad y legítima su ejercicio. La razon nacional, producto del progreso social y moral de los pueblos, es la que bajo las inspiraciones de la ciencia constitucional, de la filosofia política, deducidas de la enseñanza de la filosofia y de la historia general, y comprendiendo todas las necesidades ó intereses legítimos de cada Estado, la filosofia histórica y social de sus leyes, el estado intelectual, moral y material del país; debe establecer las instituciones y garantías políticas mas propias para el mejor gobierno del Estado.

De estos principios fundamentales del derecho, resultan lógica y necesariamente estos otros, no menos importantes, que conviene tambien consignar, á saber:—Que todas las ciencias, y

por consecuencia el derecho, emanan de la filosofía, como de una madre comun; de la que se han ido emancipando sucesivamente, pero de la cual jamás deben olvidarse.—Que el divorcio que establecen algunos escritores entre la religion, la moral y el derecho, proclamando con exagerado individualismo, con falso liberalismo, que el Estado debe circunscribirse estrechamente á la vigilancia en la observancia del derecho, declarándose ateo, ó por lo menos indiferente en moral y en religion, es tan absurdo como impio. Por el contrario, segun nuestro sistema, el derecho depende necesariamente, y se funda en la moral, y la moral en la religion, y por consiguiente el Estado debe adoptar como sus bases constitutivas una religion, una moral y un orden social, y cuidar severamente de su conservacion y de su progresiva observancia, si bien sin lastimar la legítima libertad del hombre.—Que la confusion de la religion ó de la moral y del derecho, proclamando con exagerado socialismo, con falsas ideas de autoridad, la omnipotencia social del Estado, y dando por resultado sea el despotismo teocrático, sea el socialismo, es igualmente absurda é impia. Por el contrario, segun nuestra teoria, la distincion entre la potestad religiosa y la civil, entre la espiritual y la temporal es tan justa como santa y legítima; y nada debe prescribirse forzosamente ni en moral ni en religion, atacando la santa libertad de conciencia, que es la base sagrada en que descansa la moral y la religion.—Que por consiguiente el derecho es una consecuencia necesaria del deber y su imprescindible corolario, fundándose la inviolabilidad del derecho en la inviolabilidad del deber. El deber separado del derecho produce la esclavitud, el despotismo; y el derecho separado del deber, la anarquía, el despotismo. Los derechos y deberes son correlativos é inseparables; y su legítima union, su debida armonía da por resultado la verdadera libertad, la perfeccion social, que es la identificacion puede decirse de estas dos cualidades humanas; bien así como la identificacion de la libertad individual y la moralidad constituyen la perfeccion moral del hombre.—Que siendo necesaria en el Estado para el bienestar social y perfeccion moral la unidad religiosa, moral y social, no debe permitirse ningun acto público contrario á la religion, á la moral ó al orden social del Estado.—Que siendo la libertad racional un derecho sa-

grado en la humanidad, exige el libre desenvolvimiento de la razón, pero profundo, científico y privado; y requiere que el individuo consienta en las bases constitutivas del Estado para que se le considere como ciudadano. — Que proclamando el derecho al respeto y obediencia al poder constituido del Estado, este principio protector del orden público, condena el derecho anárquico de insurrección como un crimen de lesa-sociedad. Jamás es imposible la reforma legal de un poder ilegítimo, y si el despotismo es ciertamente un gran mal, la anarquía es todavía un mal mayor; pues bajo el despotismo puede al fin vivir bien ó mal la sociedad, bajo la anarquía es imposible, disuelve la sociedad y acaba con ella. — Que proclamando el derecho, el legítimo progreso de la razón pública y la progresiva libertad política de los pueblos, debe el Estado promover el progreso social, y consagrar el progreso legal, las reformas políticas legales; debe el poder por medio de reformas legales, establecer las instituciones y garantías políticas que reclame el estado social y moral del país, su civilización. Las concesiones prudentes de los gobiernos, además de ser justas, previenen las revoluciones. Las revoluciones: esos acontecimientos providenciales, cuyos misterios solo nos revela la justa expiación de ciertos crímenes; son el castigo, el azote de los Estados, que no las evitan con prudentes y legales reformas; y por consiguiente, son crisis sociales que no pueden ser formuladas ni abarcadas por la ciencia, pues están fuera del orden de las sociedades, cuyo estado normal únicamente examina. Las revoluciones, si bien condenadas siempre por la razón y la justicia, son medios de que por desgracia se valen á veces los pueblos para lograr el triunfo de la legitimidad, fin moral de la revolución, y el único que al menos la puede disculpar, y por consiguiente diremos con el ilustre *Cherbuliez*, que es necesario juzgarlas *à posteriori*, según las circunstancias que las hayan procurado y las consecuencias que de ellas se hayan seguido. — Que el poder no se funda en un derecho especial consagrado por la religión ni por los siglos, ni por la voluntad popular, ni por la voluntad individual; sino en el derecho divino de la superioridad moral y política, reconocido por la razón pública y sancionado por la conciencia de los pueblos; esto es, que el derecho pro-

clama el principio de la *legitimidad nacional del poder*, condenando del mismo modo, como absurdos é injustos, el derecho divino de los reyes que la soberanía individual en el hombre, la legitimidad histórica del poder que la soberanía del pueblo ó sea la soberanía social numérica. — Que el derecho proclama la necesidad de la existencia de las clases sociales, su legítima formación y la desigualdad de su condición social, como resultado natural de la libertad y del progreso del hombre y el igual respeto á los legítimos intereses de estas clases y la debida armonía entre ellos, como ley necesaria del orden social. En efecto, la igualdad social absoluta acabaría con la libertad, con la civilización, con la sociedad; es el ateísmo social mas grosero que ha podido imaginarse, es la barbarie. — Que la mejor organización social es la que, asegurando á todos los individuos igualmente su libertad social, que comprende los medios legítimos con que puede alcanzar el mayor bienestar social y su perfección moral, proporciona legítimamente y en cuanto es posible el bienestar social á cada individuo según su mérito, y á cada mérito según sus obras, justamente apreciadas, legítimamente juzgadas; esto es, procura la mejor realización de la igualdad social proporcional, que es la que sanciona el principio de la justicia social distributiva. — Que el *gobierno*, que es el poder en acción, en sentir nuestro, puede ser considerado en su *esencia*, en su *naturaleza* y en su *forma*; esto es, el gobierno en sí mismo ó en su misma acción; en el ser que le ejerce y en la manera de ejercerle. De aquí nuestra nueva división de los gobiernos, según su esencia, en *despóticos*, *anárquicos* y *libres*; los primeros y segundos son los que desconocen y destruyen el orden público ó la libertad social, y los últimos los que establecen la debida armonía entre el orden y la libertad, asegurando el mantenimiento y el desarrollo progresivo del estado social; toda la libertad compatible con el estado social del Estado; en una palabra, la verdadera libertad, que se eleva entre la esclavitud y la licencia: según su naturaleza, en *teocráticos* y *seculares*, en *hereditarios* y *electivos* y en *monárquicos* y *republicanos*, y los republicanos en *aristocráticos*, *mesocráticos* y *democráticos*; cuyos nombres todos bastan para comprender bien su significación; y según su forma en *absolutos*, *constitucionales* y *representati-*

vos; los primeros, son los que no tienen señalados límites legales á su accion; los segundos, los que tienen asignados límites legales en la Constitucion del Estado; y los últimos, los que organizan diferentes instituciones políticas, que representan y garantizan ó aseguran los diversos principios de gobierno, los distintos intereses sociales; en una palabra, las legítimas necesidades sociales, morales, intelectuales y materiales, así las esenciales á todo Estado como las especiales á cada uno de ellos, lo mismo las presentes que las del porvenir.—Que la esencia del gobierno constituye principalmente su legitimidad, y que su naturaleza y su forma son únicamente garantías políticas, medios mas ó menos oportunos segun los tiempos, lugares y circunstancias; esto es, segun el estado social del país, mas ó menos á propósito para asegurar el buen gobierno en el Estado; y por consecuencia deben ser apreciadas mas que en si mismas, en su relacion con un Estado: su importancia es relativa. Así el derecho social, el derecho natural no es el código especial de la monarquía ó de la república, como suponen algunos equivocadamente; es la sancion de todo gobierno legítimo, cualesquiera que sean su naturaleza y su forma.—Que como todo hombre está espuesto al error y á la culpa, debe establecerse en el Estado, siempre que lo consienta el estado social del país, las garantías políticas mas propias contra los abusos ó desaciertos del poder; á fin de que éste comprenda bien las necesidades sociales y procure su legítima satisfaccion, esto es, que conozca el bien del Estado y procure su realizacion. En este principio descansa, *á priori*, la perfeccion del gobierno proclamado como el mejor por la ciencia constitucional.—Que por consiguiente, la mejor forma de gobierno *á priori* es aquella que encomienda á los mejores el gobierno y les prescribe el mejor ejercicio del poder, esto es, que establece la mejor organizacion del poder y las mejores garantías políticas.—Que siendo absolutamente necesaria la unidad en el Estado, (que descansa en la unidad de objeto y el concierto en los medios; pues si ha de caminar debidamente á un fin, su perfeccion moral, para ello es preciso el orden social, que es la armonía de las relaciones sociales en el Estado, y esta armonía solo puede existir con la unidad que es su ley indeclinable), es igualmente necesaria la unidad en el poder, su legítimo representante. Por consiguiente la divi-

sion de los poderes políticos y su pretendido equilibrio, es una teoría desorganizadora del poder y enteramente anárquica. La unidad del poder supremo y la distincion y orden gerárquico entre las diferentes instituciones y autoridades del Estado, encargadas de las distintas funciones del poder, es la verdadera doctrina política, á cuyo abrigo puede establecerse cualquier gobierno, y cuya existencia es absolutamente imposible bajo la otra teoría. Además, este principio enseñado por la razon, está harto santificado por la historia.—Que si bien el poder del Estado es único, porque, como hemos visto, el poder es la accion social toda entera y si no existe; comprende á la verdad diversas especies de funciones, que son los medios de accion para su ejercicio y estas son cuatro, á saber: legislativas, administrativas, judiciales é inspectivas, cuya reunion constituye el poder; y cuyo completo ejercicio forma el gobierno del Estado.—Que la distribucion y separacion de las tres funciones, legislativas, ejecutivas y judiciales, entre diferentes instituciones políticas, y la responsabilidad de las autoridades á quienes encomienda su ejercicio la ley, son necesarias y convenientes en la organizacion del Gobierno del Estado. En efecto, no confiando la ley el gobierno todo entero sino á una parte del poder, instituye un límite á su accion; que de otro modo siendo demasiado grande, haria muy de temer el despotismo, que produce casi siempre la concentracion de todas las funciones políticas en una sola autoridad. Además, estas funciones, siendo de naturaleza muy distinta cada especie de ellas, requieren para su debido ejercicio aptitudes ó capacidades especiales, cuya incompatibilidad es notoria y bien palpable; y esta imprescindible necesidad la satisface la diversa organizacion de las diferentes instituciones políticas del Estado.—Que la autoridad suprema inspectiva, decidiendo soberanamente en los actos constitucionales mas graves, es la que constituye principalmente el poder supremo del Estado, y debe por esto mismo velar sobre las autoridades anteriormente mencionadas, á fin de que cumplan con sus deberes, no traspasando los límites de sus atribuciones, y asegurar así con esta inspeccion suprema la debida realizacion del orden social y político del Estado. Por consiguiente, el ejercicio de la autoridad suprema inspectiva es esencialmente único é indivisible, y dicha auto-

ridad debe ser inviolable é injusticiable, sin responder de sus actos sino á Dios y á su conciencia; prerogativas, que como hemos dicho, son las condiciones de existencia indeclinables del poder legítimo del Estado.—En fin, que el derecho proclama el verdadero progreso político, pacífico, lento y gradual, pero firme y seguro, en armonía con el progreso moral y social del país; condenando del mismo modo el abandono culpable de la perfección del órden existente, que la idea insensata de llegar violentamente á un estado puramente ideal, que no puede realizar nuestra humana naturaleza; esto es, rechazando lo mismo la inmovilidad que el optimismo.—Estos son los principios fundamentales del derecho natural, del derecho natural, que si bien comprende principalmente el derecho social, abraza también los principios generales del derecho público, que producto de la ciencia, sanciona como legítimos en sí el derecho natural. Estos principios son los que han de servir de base á nuestros estudios de derecho constitucional.

Así, el derecho social, en sentir del que esto escribe, debe tener por objeto el exámen de las siguientes materias, que forman sus principales capítulos:—de la teoría filosófica del derecho—de la sociedad, de su origen, de su naturaleza, de su fin y de su objeto, y de su organización—del Estado, de su origen, de su naturaleza, de su fin y de su objeto y de su organización—de la unidad religiosa, moral y social del Estado—de la religión, de la moral pública y del derecho—del hombre y de sus obligaciones y derechos—del matrimonio y de la familia—de la educación y de la instrucción—de la propiedad y de la herencia—de la contratación—del trabajo y de la industria—de las clases sociales y de sus relaciones jurídicas—del órden social—del poder público y de su legitimidad—de las obligaciones y derechos del Estado—en fin, del órden público y de la libertad política. El derecho social debe, pues, proclamar y defender las bases fundamentales y esenciales de la organización general de la sociedad y del Estado, tan injustamente atacadas por los delirios del radicalismo social; y por consiguiente rechazar en nombre del órden social, y protestar en nombre de la sana filosofía, anatematizar en nombre de la conciencia humana, las monstruosas doctrinas del *socialismo*; esas irrealizables utopías sociales, absurdas unas y contrarias

á la libertad y al progreso de la humanidad; escandalosamente inmorales otras, que producen la degradación, el envilecimiento del hombre, legitimando sus mas groseras pasiones, santificando el vicio y la inmoralidad, proclamando, en fin, la mas desconsoladora y atroz impiedad, el mas repugnante sensualismo. En un error filosófico, bien fecundo en desastres para la humanidad, descansan principalmente todas estas teorías socialistas, á saber: que la naturaleza humana es en sí buena, y que la organización social es la que únicamente es viciosa, y por consiguiente que los males provienen no del hombre sino de la sociedad. Pero la filosofía destruye tal desvario y nos demuestra bien que si la naturaleza humana es en verdad perfectible, de ningún modo es esencialmente perfecta, y toda la vanidad del hombre no conseguirá jamás cambiar la naturaleza humana, que la sana filosofía se contenta modestamente con mejorar cuanto es posible. Tan enemigos son del verdadero y legítimo progreso los optimistas como los mismos pesimistas. Sin embargo, al derecho político toca, como veremos, el proclamar la imprescindible necesidad de hacer constantemente reformas populares en las leyes del Estado, á fin de asegurar legítimamente la existencia del pueblo y mejorar su bienestar social, moral y material. Los buenos principios de economía política, tan injustamente ultrajados por los modernos novadores; los sanos principios de administración pública, protectores de las necesidades sociales, de los intereses populares; los datos de la estadística nacional, que revelan el estado social del Estado y sus recursos; muestran al político, al legislador los remedios legítimos y posibles que pueden aplicarse á los padecimientos efectivos de las clases populares de la sociedad, de las clases obreras; cuyos verdaderos padecimientos y sus verdaderas causas deben antes comprenderse bien, para no abultar ó desfigurar aquellos, ni desnaturalizar éstos, y con tan graves errores proponer apasionadamente locas y absurdas teorías, siguiendo á veces en verdad los nobles sentimientos del corazón, las bellas inspiraciones de la imaginación, pero cuando menos estériles en la ciencia y bien perjudiciales en su aplicación al Estado. La mejora del bienestar social de las clases obreras, el aumento posible del progreso social, moral y material, que han ido

consiguiendo estas clases, es el primer deber de todo gobierno. La santa causa del pueblo es la causa de la sociedad misma, del Estado.

Ahora bien: ¿habrá que demostrar la necesidad de poner fuera de toda discusion pública los principios absolutos, fijos é inmutables del derecho social, las bases constitutivas de la sociedad y del Estado, en que descansan el reposo público, la seguridad general, la existencia misma del Estado? No. La conciencia pública reconoce bien la imprescindible necesidad de poner muy alto las verdades de la religion y de la moral, las bases del orden social, para que al través de las transformaciones políticas, de las revoluciones, se conserven ilesas siempre y se presenten con un carácter de inviolabilidad social, con toda la autoridad que dá la tradicion, en una palabra, venerables y sagradas cual lo exige la razon, lo mismo á los ojos del dictador que á los del mayor demagogo ó revolucionario. El progreso social para ser legítimo, debe partir de una base segura y ésta debe sancionarla inviolablemente la razon pública: ancho campo queda á la actividad social para su perfeccion dentro de tan sagrados limites. Pero se dirá, ¿y la libertad humana? ¿y el desenvolvimiento de la razon? Pues bien: el exámen de principios tan altos, legados por el saber tradicional de nuestros antepasados, y sancionados por la conciencia pública, debe ser libre en verdad, pero profundo, científico, grave; en una palabra, debe ser objeto de obras científicas y hacerse por los filósofos en su gabinete: este es su campo mientras el Estado no cambie cuerdamente sus creencias y con ellas las bases de la sociedad. Y no se diga que queremos ningun monopolio al vincular, puede decirse, este exámen en los filósofos, porque la filosofia no consiente el monopolio. Antes bien, todos pueden libremente pretender ser filósofos, pero sépase que el exámen de tales principios está reservado, como debe, unicamente á los filósofos, esto es, á la ciencia. El pueblo, por ilustrado que llegue á ser, no puede tener el secreto de sus creencias, como tampoco la filosofia el secreto de la creacion, reservado á la divina Providencia. La verdad no es la ciencia: la verdad es para todos, la ciencia para pocos. Toda la verdad está en el género humano, pero el género humano ni es ni puede ser filósofo. La filosofia será siempre la aristocracia de la especie humana, á la que ha encomendado la Providen-

cia la direccion moral y social de los pueblos, pero con la terrible responsabilidad que es consiguiénte á tan sublime mision. Esta aristocracia es libre y está abierta á todos: es una aristocracia natural y legítima; pues que emana de la humanidad y con ella se identifica, trabaja para ella y en ella y sus simpatías descansa su fuerza; en una palabra, porque su causa es la causa de la humanidad, una misma. Pero someter al exámen público, poner á discusion diaria todos los principios, todas las verdades; autorizar el semi-saber, mil veces mas funesto que la ignorancia misma; sembrar el escepticismo y la inmoralidad, es disolver la sociedad, acabar con el Estado, con la civilizacion humana, es la apoteosis de la barbarie. Los lamentables escesos de la última revolucion en Francia y en otros pueblos, hacen palpable esta verdad. Pues bien: en esta necesidad imprescindible del orden social estriba la distincion que hemos hecho del derecho social de los otros ramos del derecho, á fin de darle á aquel un carácter sagrado de inviolabilidad, para bien de la humanidad y verdadero progreso de la ciencia.

Pasemos adelante.

El *derecho público* examina los principios generales de la organizacion política del Estado. Su estudio corresponde principalmente al publicista. En efecto, la ciencia del derecho público es la que bajo las inspiraciones de la filosofia asienta las bases de la legislacion, deducidas de la filosofia de la historia como mas propias para la realizacion del derecho social; en una palabra, señala la direccion que conforme á los adelantos de la ciencia debe seguir la política de los Estados.

El *derecho político* examina los principios especiales de la organizacion política de cada Estado. Su estudio corresponde principalmente al político. En efecto, la ciencia política es la que bajo las inspiraciones de la ciencia del derecho público, prescribe la legislacion, que en armonia con la razon nacional en cada Estado, es mas propia para la realizacion del derecho social proclamado por el país; en una palabra, señala la política que conforme á su historia nacional debe adoptar cada Estado.

A la verdad, la ciencia del derecho público, por ejemplo, en su parte mas principal, la ciencia constitucional, haciendo abstraccion del estado social de cada Estado, y teniendo solo en cuenta

los principios filosóficos, absolutos y generales del derecho social, los principios fundamentales del Estado, establece en teoría la mejor forma de gobierno, esto es, la forma de gobierno que asegura mejor la debida realizacion del derecho social, que concilia completamente el orden social y la libertad política, que consagra mejor el verdadero progreso en los pueblos, la organizacion mas perfecta del poder, el gobierno perfecto, *á priori*, del Estado.

Pero hemos dicho que el derecho reconoce siempre como el gobierno mejor y mas perfecto el sistema de instituciones políticas mas propias para realizar el derecho social, y asi siendo el gobierno un medio de que se sirve la sociedad para mantener el debido orden social y asegurar á todos sus individuos el legitimo ejercicio de sus derechos sociales, su forma debe variar necesariamente segun los tiempos, lugares y circunstancias; y puede muy bien el medio que se juzgue *á priori* mejor, ser á veces el menos á propósito, el mas absurdo, el mas ineficaz y aun el mas perjudicial, segun estas mismas circunstancias y condiciones. Las instituciones políticas, los derechos políticos, son garantías; útiles cuando aseguran á la sociedad y á sus individuos contra los desaciertos ó abusos del poder, pero inútiles si no sirven para este objeto, y aún perjudiciales si en vez de producir tan buen resultado, producen un resultado enteramente contrario. En una palabra, son medios que no tienen su principal valor en si, si no en el valor relativo que les dan los tiempos y las circunstancias, esto es, únicamente medios que no tienen mas valor que el que les da su aptitud, su utilidad para lograr el fin para el cual les ha creado la ciencia, y por cuya razon los adopta el Estado: la debida realizacion del derecho social. La política debe, pues, caminar con la sociedad, seguirla en sus transformaciones, sancionar sus progresos.

Asi, de bien distinta manera que el derecho público, procede en sus investigaciones el derecho político: su objeto es, apreciando debidamente el estado social de cada Estado, fijar la forma de gobierno que dicte en él la razon nacional, que esté mas en armonia con su cultura y civilizacion; pues segun nuestras convicciones son ilegítimas las instituciones que están en desacuerdo con la sociedad, con la opinion pública nacional, con su estado intelectual y mo-

ral, siendo indispensable, como lo es, cierta armonia entre las instituciones y la sociedad, entre el gobierno y la nacion, si ha de haber verdadero orden en ella. El derecho político, en vista de la organizacion política señalada por la ciencia constitucional como la mas perfecta *á priori* y en abstracto, si bien fundada en la verdadera naturaleza humana y en los sanos principios de filosofía, de moral y de religion; debe proponer *á posteriori* y en la aplicacion práctica en un Estado, aun de las buenas y razonables teorías políticas, las reformas convenientes, justas y prudentes que deben hacerse en su organizacion. El verdadero progreso político, justo y legitimo, téngase entendido, es el gradual lento y sucesivo, que descansa en lo existente considerándolo su base natural. El radicalismo político, de suyo revolucionario, es enteramente contrario al verdadero progreso, y bien perjudicial para la sociedad. Pues bien: la apreciacion histórica de un Estado, de su estado actual, moral, intelectual y material, de su civilizacion y cultura, de su organizacion social; y por consiguiente la apreciacion de la justicia de una reforma cualquiera, de su conveniencia, de su oportunidad, de la manera de realizarla; todas las cuestiones, en fin, de organizacion política en cada pueblo son exclusivamente del dominio de la política. Tal debe ser á nuestro entender la política. Si bien es cierto, que el poder de las ideas domina al de los hechos y á la larga su triunfo legitimo es seguro; tambien lo es, que, como dice muy bien un célebre escritor alemán, «es este el destino inevitable de toda idea absoluta en contacto con la realidad de los hechos; trata si, de someterlos á su poder, pero en esta lucha paga su tributo á la materia, y pierde en trascendencia lo que gana en utilidad práctica. Las aguas cristalinas que corren de un manantial puro, arrastran por todas partes en su corriente materias extrañas que las hacen perder la pureza que presentaban en su origen.»

En resumen: segun nuestra clasificacion, en el derecho constitucional, por ejemplo; el derecho público debe enseñar los principios fundamentales y generales de organizacion constitucional, y la ciencia política fijar para cada Estado la constitucion que esté mas conforme con su historia y con los principios de la ciencia constitucional, consagrando siempre en ella el

progreso legal. En nuestro concepto, nada mas justo, nada mas conveniente para avenir á los hombres de Estado con los hombres de ciencia, para conciliar al político con el publicista, que distinguir estos dos ramos especiales del estudio del derecho.

Por último, el *derecho positivo*, examina la organizacion politica establecida en cada Estado, en una palabra, las Leyes del Estado. Su estudio corresponde principalmente al jurisconsulto. En efecto, la jurisprudencia, como es sabido, es la que bajo las inspiraciones de las luminosas doctrinas del derecho social, del derecho público y del derecho político, y conforme á la historia legal del Estado, que muestra su espiritu filosófico y social, y teniendo en consideracion los fallos de los tribunales, dignos intérpretes del pensamiento del legislador en su aplicacion social; explica y fija debidamente la verdadera inteligencia de las leyes del Estado.

Por consiguiente, segun nuestro sistema, el derecho es el conjunto de las condiciones sociales necesarias para asegurar legitimamente á los hombres su existencia y su progreso moral, intelectual y material conforme á la Religion, á la moral y al órden social del Estado, que hayan aceptado libremente; á fin de que puedan alcanzar de esta manera el mayor bienestar social y su mayor perfeccion moral posibles. El derecho, á nuestro entender, puede dividirse, para su estudio, segun su origen, en derecho natural y derecho positivo; segun su naturaleza, en derecho social, derecho público, derecho político y derecho positivo; y segun su objeto, en derecho civil, derecho público nacional y derecho internacional; y el derecho público nacional puede subdividirse en derecho parlamentario, derecho administrativo, derecho judicial y derecho penal.

En resumen: hemos proclamado unas cuantas verdades, á nuestro entender, útiles á la humanidad y á la ciencia; esto es, hemos fijado, segun nuestras convicciones, la teoria filosófica del derecho, y la clasificacion mas conveniente y legitima de su estudio, los principios fundamentales del derecho natural, tanto en su parte principal y mas importante el derecho social, como en el derecho público: principios que, por consiguiente, han de servir de base á nuestros ulteriores estudios. Esto es lo que hemos intentado hacer, con mas ó menos acierto, en esta

introduccion filosófica, que hemos creido necesario que precediera á los *Estudios de derecho constitucional*, que pensamos publicar.

LEON JOSÉ SERRANO.

Aranjuez 20 de febrero de 1850.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 27 de abril.)

SENTENCIAS Y DECISIONES

DE LOS

TRIBUNALES SUPREMOS.

CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas:

Al Gobernador y Consejo provincial de Sevilla, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el recurso que en el Consejo Real pende entre partes, de la una D. Manuel Niebla, y su abogado defensor el licenciado D. Manuel Medina; y de la otra Mi Fiscal en representacion del Ayuntamiento de Sevilla, sobre rescision del Real decreto que en rebeldia de Niebla declaró desierta la apelacion interpuesta por el mismo de la lenciaent dictada por el Consejo provincial de Sevilla en el pleito promovido por dicho D. Manuel Niebla sobre que se declarase rescindida la contrata celebrada por el mismo con el referido Ayuntamiento para la construccion de la obra que queda por hacer en el acueducto que existe desde Alcalá de Guadaira á aquella capital:

Visto :

Visto el escrito de Mi Fiscal , en que acusó la rebeldía á Niebla por no haber mejorado la apelacion dentro del término señalado en el reglamento de 30 de diciembre de 1846:

Visto el auto de la seccion de lo Contencioso, por el cual se hubo por acusada la rebeldía para los efectos del art. 254 del citado reglamento:

Visto el Real decreto de 25 de agosto último, por el que viene en declarar desierta la apelacion interpuesta por Niebla , y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia del Consejo provincial de Sevilla.

Visto el artículo presentado por el licenciado Medina, en que invocando los artículos 109 y 110 del referido reglamento , interpone el recurso de rescision respecto al mencionado Mi Real decreto por no haber podido comparecer á tiempo en la segunda instancia , y la contestacion de Mi Fiscal oponiéndose á la admision de este recurso :

Vistos los artículos 105, 106, 109 , 110, 118, 119 y 254 del reglamento antes citado :

Considerando que con arreglo á este último artículo debe declararse desierta la apelacion y consentida la sentencia cuando el apelante no mejora el recurso en el término de dos meses que señala el 252 , y el apelado le acusa la rebeldía :

Considerando que el Real decreto que viene en espedir en 25 de agosto de 1849 , como resolucion final en este pleito en rebeldía de la parte que ahora representa el licenciado Medina , y en cuya rescision se pide , fué dictado en absoluta conformidad con lo dispuesto en el art. 254 mencionado :

Considerando que segun el contesto del capítulo 7.º del título 2.º de dicho reglamento , y señaladamente de sus citados artículos 105 , 106, 109 y 110 , la rescision de la sentencia solo procede en el caso de ser nula la cédula de emplazamiento , ó en el de imposibilidad de alguna de las partes causada por fuerza mayor y notoria para comparecer y usar de su derecho en el término del mismo :

Considerando que no solo ni existen ni se han probado , ni aun se han espresado tales causas por el licenciado Medina para fundar el recurso de rescision :

Considerando que por lo expuesto es improcedente este recurso , y no puede aplicarse al caso

presente la disposicion del citado artículo 118.

Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, presidente; don Felipe Montes , D. José Maria Perez , el conde de Valmaseda , D. José de Mesa , D. Manuel Garcia Gallardo , D. Roque Guruceta , D. Juan Felipe Martinez Almagro , D. Manuel de Soria , D. José Velluti , D. Cayetano de Zúñiga y Linares , D. Antonio Lopez de Córdoba , D. Florencio Rodriguez Vaamonde , el marqués de Someruelos , D. Miguel Puche y Bautista , D. Facundo Infante, don Diego Martinez de la Rosa , D. Juan Butler ,

Vengo en declarar que no ha lugar á la rescision intentada , y en mandar que Mi Real decreto de 25 de agosto de 1849 se guarde , cumpla y ejecute en todas sus partes.

Dado en Palacio á 10 de abril de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino—El conde de San Luis.

Publicacion. = Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en el recurso á que se refiere, que se una á los autos , se inserte en la *Gaceta* y se notifique á las partes por cédula de uger, de que certifico.

Madrid 10 de abril de 1850.—José de Posada Herrera.

(Gaceta del 4 de mayo.)

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

ESPOSICION Á S. M.

Señora : La necesidad de asegurar la fé mercantil por leyes y disposiciones que , afianzando la libertad y el secreto del comerciante, sean una garantía para cuantos con él sostengan relaciones, es una verdad incontestable. Ya se considere el deber contraído por todo Gobierno de proteger los intereses de los ciudadanos , evitando los fraudes que pudieran ponerlos en peligro , ya el no menos sagrado de procurar el acrecentamiento de

los capitales, atrayendo al país los de otras naciones, obligacion suya es mantener la religiosidad de los contratos en toda clase de empresas comerciales, como medio principalísimo de conseguir ambos objetos.

Por largo tiempo se ha creído que estando basada nuestra legislacion en los mas sanos principios, bastaba por sí sola para asegurar la fé mercantil, y no se pensó en formular una especial para asegurarla. Pero las necesidades del comercio crecieron progresivamente, mientras que nuestra legislacion comun, en cuanto tiene relacion con sus negocios y en todo género de transacciones, sufrió modificaciones importantes. Esto obligó al Gobierno á promulgar para los Consulados y Tribunales de Comercio creados en determinadas plazas, algunas ordenanzas que, basadas en principios distintos y diversos por su índole y sus tendencias, embarazaron el mismo ramo á cuya mejora se consagraban, viniendo á regirse por legislaciones puramente locales.

El augusto Padre de V. M. procuró corregir este mal publicando el Código de Comercio y la Ley de enjuiciamiento para los negocios del ramo, leyes, Señora, que fueron un gran paso hácia la proteccion y mejora que reclama, y cuyos buenos resultados empezaron á tocarse desde luego. Sin embargo, la esperiencia vino bien pronto á demostrar que en ellas quedaban algunos vacíos seguramente, porque la situacion mercantil de España, no siendo entonces la misma que en el día, era un obstáculo para llenarlos cumplidamente. Variaron por fortuna las circunstancias. Nuestro comercio ha tomado un vuelo considerable desde la promulgacion del Código de Comercio, y son ya otras sus condiciones, efecto natural del desarrollo de los intereses materiales de Europa, de la facilidad de las comunicaciones y del ensanche que han recibido nuestras relaciones en muchos mercados extranjeros. De aquí que el Código de Comercio no guarde ya completa armonía con el de otras naciones en puntos muy importantes á nuestro tráfico y á las empresas que produce.

Ademas, el curso de las operaciones mercantiles ha introducido nuevos contratos que con dificultad podrian ajustarse á las disposiciones del Código, tales como las de cuentas corrientes, no acomodados en manera alguna á las relaciones entre dos casas por operaciones reciprocas, que

fué lo que bajo aquella denominacion comprendió el citado Código. Aunque el título referente á las compañías sufrió una modificacion muy importante por la ley de 28 de enero de 1848, aún podria mejorarse dándose impulso á las sociedades por acciones, las únicas capaces de acometer grandes empresas de que tanto necesita nuestro país, para el cual fué una desgracia que el espíritu de asociacion se hubiese abandonado sin guia á sus mismos esfuerzos, y sin que protegido y regulado por la ley recibiese una direccion acomodada á su objeto y capaz de evitar las fatales consecuencias que produjo faltándole tan necesario auxilio.

Estas y otras varias faltas hoy advertidas en la legislacion mercantil demostraron la necesidad de emprender la reforma del Código para someterla á la deliberacion de las Cortes. Será pues una de sus bases la intervencion activa del ministerio público en las cuestiones mercantiles, tanto para asegurar la fé en el comercio, como para representar en los Tribunales la accion pública y la fiscal, á fin de que no se desvirtúe esta jurisdiccion con declaratorias y competencias que frecuentemente hacen degenerar ó prolongar las contiendas judiciales de comercio.

Con este objeto se ha consignado ya en el presupuesto para el corriente año la suficiente dotacion á los fiscales de los Tribunales de Comercio, la cual mereció la aprobacion de las Cortes, tan penetradas como el Gobierno de la necesidad de realizarla. Pero aunque será muy oportuna la modificacion del Código de Comercio, para que esta nueva institucion produzca todos sus buenos efectos, no se halla con él tan estrechamente enlazada que aun sin la reforma que se medita deje de producirlos muy importantes desde luego. Así es, Señora, que el Tribunal especial de Comercio de Madrid, cuyo ilustrado celo le condujo siempre á dar el buen ejemplo de consultar al Gobierno todas las mejoras en su concepto favorables al comercio, ha demostrado en una razonada esposicion la necesidad de crear representantes del ministerio público en los Tribunales comerciales, fijádoles las atribuciones convenientes para sostener la fé mercantil y evitar los penosos embarazos que ahora toca diariamente.

Pero si bien es cierta la utilidad de este ministerio fiscal, también lo es que algunos de los

Tribunales de Comercio hoy establecidos no deben existir. Todos fueron creados con un fin harto conocido, el de ventilar y decidir las contiendas mercantiles con celeridad, y el concurso de conocimientos prácticos que fundadamente se suponen en los hombres probos de la profesion. Donde el comercio es escaso, donde sus relaciones se reducen á un estrecho círculo, donde no existen personas instruidas en el giro y los negocios del ramo, esos Tribunales, lejos de producir un bien, son un verdadero embarazo, una carga innecesaria. Asi lo reconoció la Comision de presupuestos en el Congreso cuando recomendó al Ministro el exámen y resolucion de este punto, á fin de conciliar el buen servicio del ramo con la posible economía.

Por ello, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de proponer á V. M. se digne prestar su aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de mayo de 1850.—Señora, A L. R. P. de V. M.—Manuel Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que Me ha espuesto el ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas sobre la creacion de Promotores Fiscales para los Tribunales de Comercio, y la supresion de los que se consideran innecesarios, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen los Tribunales especiales de Comercio de Burgos, Murcia, Sanlúcar de Barrameda, Pamplona y Zaragoza.

Art. 2.º En todos los demas habrá un Promotor Fiscal de Real nombramiento.

Art. 3.º Los Promotores de los Tribunales de primera clase disfrutarán del sueldo anual de cuatro mil quinientos reales, y de tres mil trescientos setenta y cinco los de los demas.

Art. 4.º Serán oídos necesariamente los Promotores Fiscales:

1.º En todos los casos en que se dispute la competencia del Tribunal.

2.º Siempre que por alguna parte se pida la imposicion de multa por faltas ó infracciones, en que la imponga el Código de Comercio.

3.º En las recusaciones de los Jueces de comercio.

4.º En los negocios en que tenga interés el Estado.

5.º En los que puedan afectarse los de ausentes de ignorado paradero, menores ó personas legalmente intervenidas, mientras no se las provea de curadores.

6.º En los juicios de calificacion de quiebra, y en los incidentes de aprobacion de cuentas de los síndicos y depositarios.

7.º En los de habilitacion del quebrado.

8.º En las proposiciones de avenimiento entre el quebrado y sus acreedores, cuando se hagan antes de la graduacion de los créditos.

Art. 5.º Podrán al efecto asistir á las juntas de acreedores, examinar los libros, correspondencia, documentos pertenecientes á la quiebra, y tomar conocimiento de todas las operaciones de los síndicos.

Art. 6.º Los Promotores Fiscales ademas ejercerán su ministerio:

1.º Escitando á los Tribunales de que dependen á que entablen con los otros juzgados las competencias que estimen procedentes con arreglo á derecho, y sosteniéndolas en su caso.

2.º Provocando la averiguacion de las infracciones de ley y de estatutos que cometan las sociedades anónimas, denunciándolas, segun los casos lo requieran, al Tribunal competente, y dando en todos cuenta al Gobierno del resultado de la averiguacion.

3.º Denunciando y persiguiendo todas las faltas é infracciones de ley que el Código corrige con imposicion de multa.

4.º Solicitando con arreglo á derecho los comprobantes necesarios para la justificacion de delitos, á fin de que la jurisdiccion ordinaria proceda con arreglo á la ley.

Art. 7.º Cuando con arreglo á la ley considere dignos de mayor castigo los hechos á que se refieren los párrafos 2.º y 3.º del artículo anterior, los denunciará al Fiscal de la Audiencia del territorio donde el Tribunal se halle comprendido.

Art. 8.º Los Tribunales de Comercio darán conocimiento al Promotor Fiscal de todos los negocios que puedan ocasionar la imposicion de multa segun el Código, ó cualquiera otra pena con arreglo á la ley.

Art. 9.º Lo dispuesto en los artículos anteriores comprende igualmente á los Promotores Fis-

cales de los juzgados de primera instancia cuando actúen como Tribunales de Comercio.

Art. 10. Los Promotores Fiscales de Comercio para los efectos del presente decreto tendrán la misma dependencia de los Fiscales de las Audiencias que los de los juzgados de primera instancia en los asuntos comunes.

Art. 11. Respecto á la percepcion de honorarios se sujetarán los Promotores Fiscales de Comercio á las mismas reglas y disposiciones vigentes en los juzgados de primera instancia.

Dado en Palacio á 1.º de mayo de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas—Manuel de Seijas Lozano.

(Gaceta del 7 de mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las importantes atribuciones que han estado cometidas al Tribunal mayor de Cuentas, las mayores que le corresponde ejercer con arreglo á la ley de 20 de febrero último, y la alta categoría en que de conformidad con ella se coloca al mismo Tribunal en el proyecto de ley que para su nueva organizacion se halla sometido á la aprobacion de las Cortes, Vengo en declarar que por ahora, y sin perjuicio de lo que acerca de este proyecto se resolviese, se considere á los Ministros actuales del referido Tribunal en la clase y gerarquía de los antiguos Consejeros de Hacienda, que era la primera en la escala general de la administracion de la misma, sin hacerse entretanto alteracion alguna respecto á las dotaciones que hoy tienen señaladas.

Dado en Palacio á 20 de abril de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

(Gaceta del 9 de mayo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ÓRDENES.

En Real orden espedita por este Ministerio en 26 de octubre de 1839 se dignó S. M. resolver que para la provision de las escribanías que pertenecieron á los Maestrazgos de las Ordenes militares, incorporadas con ellos á la Hacienda pública, se guardasen las mismas reglas que regian respecto de las demas escribanías enajenadas y revertidas á la Corona. Sin embargo de esta terminante disposicion, algunos Intendentes de Rentas procedieron á enajenar dichos oficios con carácter de perpetuidad y en la propia forma que las demas fincas del Estado.

De aquí nacieron dudas y dificultades en los expedientes de su razon, constituyendo en un estado incierto á los dueños ó adquirentes de tales oficios, hasta que habiendo sido consultadas en 1.º de octubre de 1848 por el Director de Fincas del Estado al Ministerio de Hacienda, se ha espedido por éste, y comunicado al de mi cargo en 24 de abril último, la Real orden siguiente:

«Enterada la Reina del expediente instruido en vista de la consulta de V. E. de 1.º de diciembre de 1848, relativa al modo de capitalizar para su enajenacion las escribanías procedentes de los Maestrazgos de las cuatro Ordenes militares, y conformándose con el parecer de la Direccion de lo Contencioso de Hacienda pública, se ha servido mandar que las referidas escribanías se enajenen segun vayan vacando, y se disponga su provision por el Ministerio de Gracia y Justicia, al que compete decidir este estremo, debiendo verificarse la venta vitaliciamente, señalándose la cantidad que deben satisfacer los compradores, y no con carácter de perpetuidad, para lo cual deben capitalizarse del mismo modo que se hace con las demas escribanías por el 5 por 100 de sus rendimientos en el año comun en el último quinquenio.»

Y S. M. se ha dignado mandar que se proceda á la publicacion de la anterior Real orden para conocimiento de los Tribunales, del Ministerio

público y demas dependencias de este de Gracia y Justicia.

Madrid 8 de mayo de 1850.—Arrazola.

(Gaceta del 10 de mayo.)

La reforma importante del orden judicial, llevada á cabo en 1854 con la creacion de los juzgados de primera instancia, introdujo, como era consiguiente, alteraciones de consideracion en la suerte de los funcionarios del mismo, proporcionando ventajas y beneficios á unos, y causando perjuicios y menoscabos en sus intereses á otros. Mientras los escribanos numerarios de los pueblos señalados para cabezas de partidos mejoraban su situacion por el aumento de negocios, los que despachaban sus oficios en los demas pueblos perdian la facultad de actuar en lo contencioso, de que en el antiguo régimen conocian los alcaldes. Para conceder pues alguna reparacion á los últimos, y no siendo por punto general los primeros suficientes para despachar los asuntos aumentados en los nuevos juzgados de primera instancia, se dictó la Real orden de 7 de octubre de 1835, por la que dejando á los escribanos numerarios de la cabeza de partido la actuacion esclusiva de los negocios judiciales, se dispuso á la vez que en el caso de no haber número bastante, las Audiencias nombrasen para completarle con calidad de interinamente entre los numerarios del mismo partido. Mas como á los Tribunales no se les dictó ninguna base ni regla cierta á que atenerse, pudiendo la libre eleccion dar lugar á preferencias indebidas ó á equivocaciones involuntarias, con el fin de hacer igual la condicion de todos estos funcionarios, se publicó la Real orden de 11 de marzo de 1848, por la que se mandó celebrar un sorteo por partidos entre los numerarios de cada uno que estuvieran en aquel caso, con objeto de que por el orden gradual de numeracion optasen al beneficio de pasar á actuar á la cabeza del juzgado, siempre que les conviniese. Por algunos datos que sobre el resultado de esta operacion han llegado á este Ministerio, se viene en conocimiento de que no en todas las Audiencias se ha comprendido bien hasta qué punto llega la reparacion, y que lejos de eso se ha pretendido convertir una indem-

nizacion ó compensacion concedida personalmente á los que fueron perjudicados al tiempo de la reforma, en un derecho permanente para todos los sucesores ó servidores de aquellos oficios. De este error ha nacido el considerar á todos los numerarios aptos para el sorteo y merecedores de los beneficios del mismo, lo cual, sobre ser injusto con tal amplitud estendido, haria perpétua aquella medida provisional, alteraria indefinidamente la condicion de los escribanos de número, y privaria á los juzgados de la dotacion fija y estable de sus funcionarios. En este concepto, á la manera que la justicia y la equidad de consuno exigen que los que adquirieron un oficio con ciertas condiciones, cuando se alteren éstas en su daño sean debidamente indemnizados en la forma posible, del mismo modo los que en el caso presente los adquirieron á su vez, despues de planteados los juzgados de primera instancia, no tienen otro derecho que á despachar su numeraria en el pueblo ó pueblos de su asignacion. Y á fin de evitar toda duda, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado declarar que los escribanos numerarios que sirven sus oficios fuera de la cabeza de partido, y obtuvieron sus títulos con posterioridad al día 21 de abril de 1834, no tienen opcion á la habilitacion ni sorteo prevenidos en las Reales órdenes de 7 de octubre de 1835 y 11 de marzo de 1848.

Madrid 9 de mayo de 1850.—Arrazola.

(Gaceta del 11 de mayo.)

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

En el pleito entre partes, de la una el Marqués de Iturbietta, sus hermanos D. José Arizcun, D. Juan Vallejo y otros que se dicen parientes de D. Luis Manuel de Quiñones; de la otra el Duque de Tamames, el Marqués de Ovieco y el cura párroco de la de Santa Cruz de esta corte, en concepto de patronos del que fundó el indicado D. Luis Manuel de Quiñones en el testamento que otorgó en 11 de junio de 1788; pendiente ante nos por el recurso de nulidad interpuesto por los primeros de la sentencia de revista dada por la Sala Segunda de la Audiencia

de Madrid en 16 de abril de 1849, por lo cual, supliendo y enmendando la de vista, se absuelve á los patronos del establecimiento piadoso que con el nombre de Patronato de Legos fundó D. Luis Manuel de Quiñones en su testamento otorgado en su casa situada en el convento de Jesus y Maria de Valverde, inmediato al lugar de Fuencarral, jurisdiccion de Madrid, á 11 de junio de 1788, de la demanda que contra los mismos dedujeron D. Miguel y D. José de Arizcun y consortes, declarando subsistente el citado establecimiento, y á sus patronos en la aptitud de cumplir con las obligaciones propias de su cargo con arreglo á la voluntad del testador; y libres y desvinculados sin embargo á virtud de la ley de 27 de setiembre de 1820 las pensiones que de 3000 rs. dejó en favor de D. Félix María Zurbano y D. Manuel Alfonso de Quiñones y sus hijos, y en que se debia de suceder por via de mayorazgo, las que deberán dividirse con arreglo á lo en ella dispuesto y declaraciones de la de 19 de agosto de 1841, la que impuso para la dotacion de la capellanía que fundó en el convento de monjas de Ajofrin, la cual se declara comprendida en la otra ley de 19 de agosto de 1841 sobre supresion y desvinculacion de capellanías colativas, sobre cuya pension se reserva su derecho á los que segun las disposiciones de la citada ley les corresponda y las otras mandas perpétuas hechas á establecimientos suprimidos, y sobre las cuales se reserva igualmente su derecho, así á la Hacienda pública como á los patronos ó cualquiera otro que pueda pretender corresponderle:

Visto: Considerando que D. Luis Manuel de Quiñones realizó en 11 de junio de 1788 una fundacion con el título de Patronato *mere lego*, vinculando bienes hasta el capital de cinco millones para que con sus productos se cumpliesen los objetos de la fundacion:

Considerando que estos objetos, segun la voluntad manifestada por el mismo fundador, se reducian al socorro y alivio de sus parientes, de los de su difunta mujer doña María Josefa de Arizcun y de su primer marido D. Ambrosio Agustín de Garro, y tambien al cumplimiento de ciertos legados vitalicios para dependientes y criados suyos.

Considerando que D. Nicolás Ambrosio de Garro, Marqués de las Hormazas, en virtud de las facultades concedidas por D. Luis Manuel de

Quiñones, dió mayor estension á la fundacion primitiva, declarando, entre otras cosas, en 1.º de julio de 1816 que los sobrantes que fuesen resultando de los productos de los bienes vinculados, despues de satisfechos los objetos de la fundacion, se dividiesen en cuatro partes; la primera con destino al aumento del capital del patronato hasta la suma de dos millones, que unidos á los cinco de su dotacion, compusiesen siete millones; la segunda para que se invirtiese en fomentar escuelas de niñas en San Sebastian de los Reyes, Barajas y Colmedar Viejo, y un colegio de estudios existente en este último pueblo, cuidándose por la Junta de patronos de que fuesen preferidos los parientes en cualquier grado del fundador don Luis; la tercera para la educacion de niñas en el convento de dominicas de Aldeanueva, y en su defecto en otro cualquiera de religiosas ó beatas del mismo nombre, con preferencia de los parientas del citado Quiñones, de D. Ambrosio Agustín de Garro y de doña María Josefa de Arizcun, y la última cuarta parte para que se invirtiese por mitad en socorro de comunidades religiosas que viviesen en comun, y en auxilio de hospitales:

Considerando que la referida disposicion del Marqués de las Hormazas no ha llegado á tener efecto por falta de los fondos indispensables para su cumplimiento, y que ya no hay términos hábiles para que se vinculen nuevas cantidades, aun suponiendo que se hubiesen realizado los sobrantes presupuestos por D. Nicolás Ambrosio de Garro, lo que no ha tenido lugar:

Considerando que no debe por lo tanto tenerse en cuenta para calificar debidamente los objetos de la fundacion lo que se pensaba hacer y no se hizo, sino lo que se llevó á efecto:

Considerando que la voluntad del fundador en sus disposiciones permanentes fué la de proteger á sus parientes, á los de su mujer doña María Josefa de Arizcun y á los de su primer marido don Ambrosio Agustín de Garro, y de socorrer sus necesidades si lo mereciesen y fuesen elegidos al efecto por los patronos de la fundacion, sirviendo siempre de base el parentesco:

(Se concluirá.)